



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante y se encuentra inactivo en secretaria por más de Dos (2) años sin ninguna actuación.

Cartago, Valle del Cauca, 17 de julio de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Julio diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2018-00402-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Banco Compartir S.A.
Demandado: Jhony Alexander Obando Sánchez
Auto: 1598

Conforme la anterior constancia secretarial, y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal de **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, transcurrido más de dos años sin surtirle actuación alguna, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto se advierte que la última actuación del proceso data del **22/10/19**, y dentro del presente trámite ya se dictó sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** promovido por BANCO COMPARTIR S.A NIT860.025.971-5 contra JHONY ALEXANDER OBANDO SÁNCHEZ CC 14.568.339, por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo de las cuentas bancarias propiedad del demandado JHONY ALEXANDER OBANDO SÁNCHEZ CC 14.568.339.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 2400 del 16/06/21, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio al banco Colpatria, Bancolombia, BBVA, Bogotá, Bancompartir, Popular, Davivienda, Colmena Helm, AV Villas, Citibank, Agrario, Falabella, Pichincha, y Bancoomeva, para la cancelación del embargo decretado.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHIVAR** las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22: art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez